

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Sevilla
P. O. nº 60/22

SENTENCIA Nº20/23

En Sevilla, a la fecha de la firma

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Sevilla, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, registrados con el nº 60/22 de los asuntos de este Juzgado, en el que han sido partes: las mercantiles "CANTERO Y GARRIDO, S.A." y "ÁRIDOS LOS COÍNOS, S.L." representadas por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistidas por letrado [redacted] como recurrente y como demandado el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA representado y asistido por Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía, y [redacted], en su nombre y en representación de la plataforma ciudadana "COÍN SALVA TU TIERRA", representadas por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y asistidas por letrado [redacted] se procede, a dictar la presente Resolución. Se fija la cuantía en Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se presentó demanda por la que se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº



Código:	[redacted]	Fecha	09/03/2023
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12

792/2021 del el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA, de fecha 25 de noviembre de 2021, por la que se estima la reclamación de la codemandada, [REDACTED] contra la Delegación Territorial de Empleo Formación , Trabajo Autónomo , Transformación económica, Industria, conocimiento y universidades de Málaga , instando a dicha Delegación a que ponga a disposición de la reclamante la información solicitada, en los términos que constan en dicha Resolución .

SEGUNDO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo , se reclamó el expediente administrativo y se acordó emplazar a las partes. Formalizada la demanda y evacuado el trámite de contestación por la parte demandada se acordó el recibimiento del proceso a prueba , se practicaron las que se declararon pertinentes, con el resultado que obra en autos. Tras la práctica de la misma las partes presentaron sus escritos de conclusiones, declarándose el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 792/2021 del el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA, de fecha 25 de noviembre de 2021, por la que se estima la reclamación de la codemandada, [REDACTED] contra la Delegación Territorial de Empleo Formación , Trabajo Autónomo , Transformación económica,



Código:	[REDACTED]	Fecha	09/03/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12

Industria, conocimiento y universidades de Málaga , instando a dicha Delegación a que ponga a disposición de la reclamante la información solicitada, en los términos que constan en dicha Resolución . Insta la actora la nulidad de dicha resolución dejándola sin efecto, oponiendo con carácter previo la falta de legitimación de la Plataforma codemandada. Así mismo insta la nulidad de la resolución puesto que la reclamación interpuesta en su día -la cual reconoce el carácter medioambiental y la aplicación de la reiterada Ley 27/2006-, debe regirse por la legislación específica de acceso a la información en materia medioambiental, no siendo competente ese Consejo de Transparencia para entrar a conocer sobre la misma. Ad cautelam invoca la concurrencia de las limitaciones al derecho de información solicitado fijadas en el art. 14 de la Ley 19/2013, pudiendo apreciarse ya que en el presente caso no se cumple la finalidad de la Ley de Transparencia, cuyo objeto, es el de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Respecto a la falta de legitimación pasiva ad procesum de la Plataforma cívica codemandada ha de apreciarse e inadmitirse su personación en el proceso, toda vez que no consta debidamente acreditada la representación de la misma por la codemandada [REDACTED], que dice actuar en su nombre pero sin acreditar su representación legal, no aportándose documento alguno. Ciertamente se la ha tenido en el procedimiento administrativo del que trae causa la resolución recurrida por representante de dicha plataforma al tramitarle su reclamación, lo que tampoco fue recurrido por la actora . No obstante ello no exime a la parte en el procedimiento del cumplimiento de los presupuesto procesales para el válido ejercicio de la acción, siendo que en juicio habrá de comparecer



Código:	[REDACTED]	Fecha	09/03/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12

por las personas jurídicas o entes sin personalidad quienes legalmente tengan atribuida su representación (art.7 LEC) , lo que no consta en el presente, ni tampoco en los procedimientos administrativos de los que trae causa . Por tanto se tiene por personada a la codemandada [redacted] en su propio nombre , pero no en el de la Plataforma cívica, sin que del doc. 1 aportado con la contestación se acredite dicha representación. Por todo lo cual ha de estimarse la falta de legitimación pasiva ad procesum de la Plataforma al no constar su personación en forma.

No cuestionándose la legitimación pasiva de la codemandada , [redacted] en su nombre y en todo caso siendo la reclamante ante el Consejo de Transparencia es clara su legitimación pasiva e interés directo en el presente procedimiento.

SEGUNDO .- Resuelta la cuestión procesal se interesa la nulidad de la resolución recurrida por falta de competencia del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía , toda vez que no resulta de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno(LTAIBG) en adelante , puesto que la reclamación interpuesta en su día -la cual reconoce el carácter medioambiental y la aplicación de la reiterada Ley 27/2006-, debe regirse por la legislación específica de acceso a la información en materia medioambiental, tal como dispone la D.Ad. 2ª de la LTAIBG .

La STS de 10 de marzo de 2022, citada por en el Informe de fecha 22 de junio de 2022 aportado con la contestación a la demanda de la Junta de Andalucía trata la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La cuestión ha sido abordada por la Sala en diferentes ocasiones que ha ido matizando en función de las



Código:	[redacted]	Fecha	09/03/2023
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12

singularidades del caso, lo que no excluye que pese a la existencia de regulación específica , denegado el acceso a la información, pueda formular su reclamación ante el CTBG previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

“ La cuestión que nos ocupa ha sido abordada por esta Sala en diferentes ocasiones en las que, manteniendo un criterio constante en lo sustancial, hemos ido matizando la doctrina en función de los requerimientos y singularidades del caso concreto examinado. Son muestra de ello las sentencias 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019), 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019), 1817bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019), 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020), 389/2021, de 18 de marzo (casación 3934/2020) y 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020), entre otras.

En la primera de las resoluciones citadas - sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019 , F.J. 5º)- al examinar el significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 , declarábamos lo siguiente:

<< (...) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre .

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12

y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse>>.

Esta misma doctrina aparece luego recogida en las sentencias 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019) y 1817 bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019).

También la sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) recoge y reproduce la doctrina de la sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019 , F.J. 5º); pero la complementa añadiendo unas precisiones que resultan de interés de cara a la resolución del recurso que ahora nos ocupa. Así, esta sentencia de 8 de marzo 2021 dice en su F.J. 3º:

<< (...) Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia , precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12

compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

(...)

El artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno establece que << 1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común >>. La referencia que hace el precepto al artículo 107.2 de la Ley 30/1992 pone de manifiesto que la reclamación que se regula en la normativa sobre Transparencia y Buen Gobierno sustituye al recurso de alzada, lo que deja a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición. Y en esa misma línea se pronuncia la Ley catalana 19/2014, que, después de contemplar la posibilidad del recurso potestativo de reposición (artículo 38), pasa a regular la reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública (artículos 39 y siguientes).

Por tanto, la normativa sobre Transparencia y Buen Gobierno admite que la reclamación que en ella se regula pueda dirigirse contra el acto originario que deniega el acceso a la información o, en su caso, contra el acto que desestima el recurso potestativo de reposición que eventualmente



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12

se hubiera interpuesto contra aquél.

Por otra parte, es oportuno señalar que la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (y en los artículos 39 y siguientes de la ley catalana 19/2014) es meramente potestativa, de manera que no constituye una carga para quien pretende acceder a la información, ni un paso previo obligado antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, sino que la posibilidad de formular la reclamación se ofrece al interesado como una garantía a la que voluntariamente puede acogerse para la protección de su derecho.

(...)

esta viabilidad de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 no es fruto de ninguna técnica de "espiguelo" normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la presente controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición."

En consecuencia en el caso que nos ocupa y en aplicación de la Jurisprudencia transcrita procede desestimarse el motivo de impugnación de la resolución recurrida , ya que el CTPD es competente para conocer de la reclamación formulada ante él sustituyendo el recurso de alzada contra la resolución en lo que deniega el derecho de acceso a la información la Resolución de 23 de febrero de 2021, dictada por el órgano reclamado,



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12

dicha resolución se dicta en aplicación de la Ley de Transparencia pública de la Junta de Andalucía 1/2014 y la Ley 19/2013, sin que en el trámite de Audiencia previo a su dictado se hubiese invocado por la actora la aplicación de la norma específica , pero y en todo caso sin que ello afecte a la posibilidad de ejercicio del derecho del art.24 de la Ley 19/2013 ante el CTPD, ya que dicha resolución no fue recurrida en vía administrativa por ninguna de las partes.

TERCERO.- Finalmente alega la actora la concurrencia de dos de los límites al derecho de información previstos en el art. 14 de la Ley 19/2013, que dispone:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

l) *La protección del medio ambiente.*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

En el presente se invocan como causas de la limitación del derecho de acceso a la información la prevista en el apartado h) y j), sin embargo no se aporta prueba alguna que acredite el perjuicio concreto que el acceso a dicha información pueda causar a la recurrente de uno u otro tipo ,limitándose a argumentar que se trata de obtener información para entorpecer otro procedimiento administrativo, no pudiendo considerarse un perjuicio en sí , sino más bien la justificación para obtener una información que pudiera ser útil para conocer su posible interés legítimo en aquel , apreciándose en este caso un interés público de protección como es el medioambiental.

En consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto contra la Resolución recurrida, por considerarla ajustada a derecho.

CUARTO.- Las costas deberán ser satisfechas por la demandante, al haber visto desestimadas sus pretensiones, si bien limitando el importe de las mismas a la suma de 500.- euros , salvo las generadas por la codemandada Plataforma ciudadana “ COÍN SALVA TU TIERRA”, al no habersele tenido por personada en forma y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA .

Vistos los artículos de aplicación al caso.



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de las mercantiles “CANTERO Y GARRIDO ,S.A.” y “ÁRIDOS LOS COÍNOS, S.L.” contra la Resolución a que se refiere el presente recurso , por resultar ajustada a derecho.

Así mismo ha de estimarse la falta de legitimación pasiva ad procesum de la Plataforma ciudadana “ COÍN SALVA TU TIERRA”, al no constar su personación en forma.

Las costas deberán ser satisfechas por la demandante, si bien limitando el importe de las mismas a la suma de 500.- euros , salvo las generadas por la codemandada Plataforma ciudadana “ COÍN SALVA TU TIERRA”.

Notifíquese la presente Resolución a las partes , haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe recurso de Apelación en el plazo de quince días en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado -Juez que la suscribe . Doy fe.-



Código:	[REDACTED]	Fecha	09/03/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12



Código:		Fecha	09/03/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12